



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12554/15 "GCBA s/ queja por recurso inconstitucionalidad denegado en: Casartelli, Carlos Saúl c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado **Expte. N° 12560/15** "Casartelli, Carlos Saúl s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Casartelli, Carlos Saúl c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)"

TRIBUNAL SUPERIOR:


I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre las quejas y, en su caso, respecto de los recursos de inconstitucionalidad denegados, deducidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, GCBA) y por la actora, de conformidad con lo dispuesto a fs. 250, y en virtud de la acumulación ordenada a fs. 15, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, en su sentencia de fs. 2/3, declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y por la actora. Frente a ello, se dedujeron los recursos de queja bajo examen (cfr. fs. 5/13 y 17/26 respectivamente).

El caso de autos, trata de una acción de amparo interpuesta por Carlos Saúl Casartelli, y su hijo menor de edad contra el GCBA a efectos de obtener una solución que les permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (cfr. fs. 32 y vta., punto I).


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

La Sala II consideró acreditada la situación de vulnerabilidad social que presenta el actor, toda vez que el grupo familiar se encuentra compuesto por el actor de 35 años y su hijo menor de edad; se desempeña como vendedor de ropa durante los fines de semana y realiza diversas changas cuando se le presentan trabajos de herrería y/o pintura; es beneficiario del Programa 'Atención a Familias en Situación de Calle' y de la 'Asignación universal por Hijo' (cfr. fs. 144 vta., punto 7).

III.-Análisis de admisibilidad

a) Recurso de queja del GCBA

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia y advirtiéndose que no se acompañaban las copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja, se intimó al recurrente para que acredite —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y, —en igual plazo—, que acompañe copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y sus contestaciones (cfr. fs. 15 vta., punto 4).

Notificado que fuera el GCBA del requerimiento (cfr. fs. 30 y vta.), adjuntó parte de las constancias requeridas y pidió una prórroga del plazo para dar cumplimiento a lo solicitado (cfr. fs. 248). En virtud de ello, se concedió dicha prórroga por el plazo de cinco (5) días (cfr. fs. 249, punto 2 c).

Vencido el mencionado plazo, se dispuso correr vista a esta Fiscalía



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

General (cfr. fs. 250).

No obstante que la intimación precitada se encontraba debidamente notificada, el GCBA acompañó sólo algunas de las constancias requeridas, omitiendo acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad —esto es así, toda vez que la copia que luce agregada a fs. 196/207 vta. carece del cargo correspondiente—.

Por tanto, no se cuenta con un elemento indispensable para expresarse en las presentes actuaciones. A mi modo de ver, esta circunstancia, determina que se aplique la reiterada doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la necesaria autosuficiencia que todo recurso de queja debe atender para ser procedente desde el punto de vista formal¹.

¹ Durante el año 2015, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido este criterio en los siguientes veintiocho casos (28) casos -(entre otros)- : **Expte. N°12336/12**, "Mayo, María M.", voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4to. párr. y voto de la Dra. Ruiz, punto 2; **Expte. N° 12386/15**, "Suárez, Raúl R.", Voto de las Dras. Ruiz, Conde y Weinberg, punto 2 —sentencias del 09/12/15—; **Expte. N°11932/15**, "*Laime Córdova, Bernavé F.*", voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4° párr., 11/11/15; **Expte. N°12463/15**, "*Benítez, Héctor R. y otros*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Conde y Ruiz; **Expte. N°11899/15**, "*Mendes Cabecadas, María T.*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2°, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte. N°12429/15**, "*Llacsahuanga, Morocho W.*", voto de la Dra. Weinberg, 3° y 4° párr., al que adhirieron las Dras. Conde y Ruiz; **Expte. N°11559/14**, "*Gutiérrez, Adriana A.*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2° y voto de la Dra. Weinberg, 4° párr. —sentencias del 04/11/15; **Expte. N°11643/14**, "*Ávila Rivera, Orlando y otros*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 1° y voto de la Dra. Weinberg, 4° párr.; **Expte. N°11904/15**, "*Rivadeo, Natalia A.*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 1°, al que adhirieron las Dras. Conde y Weinberg; **Expte. N°12140/15**, "*Terraza, Marta I. y otros*", voto conjunto de las Dras. Conde, Weinberg y Ruiz, considerando 3°; **Expte. N°12162/15**, "*Bonifaz Acevedo, Víctor L. A.*", voto conjunto de las Dras. Weinberg y Conde 4° párr. y voto de la Dra. Ruiz, considerando 2°; **Expte. N°11673/14**, "*Silveira, Liliana E.*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N°11737/14**, "*S.P. c/GCBA*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N°12007/15**, "*Palomino Ardiles, Judith H.*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N°11897/15**, "*Viñabal, Susana B.*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N°12045/15**, "*G.P.B. c/GCBA*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 1°, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte. N°12031/15**, "*Lozada Pasten, Patricio A.*", voto de la Dra. Conde,


Juan G. Corvalán

Fiscal General Adjunto

Contencioso Administrativo y Tributario

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

b) Recurso de queja de la parte actora

En relación a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

El accionante entiende que, si bien la sentencia de Cámara resolvió confirmar la decisión de grado en cuanto a que acogió favorablemente la

considerando 3°, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Ruiz; **Expte. N°12329/15**, “Antezana, Constantino A.”, voto de la Dra. Weinberg, 4° párr. y voto de la Dra. Conde, considerando 2°; **Expte. N°11869/15**, “T.A. c/ GCBA y otros”, voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirió la Dra. Conde y voto de la Dra. Ruiz, último párr.; **Expte. N°11996/15**, “Condori Sánchez Linder, Rene”, voto de las Dras. Ruiz, Weinberg y Conde, considerando 2°; **Expte. N°12120/15**, “Paucar Quispe, María M.”, voto de las Dras. Weinberg y Conde, considerando 3°, al que adhirió la Dra. Ruiz; **Expte. N°11603/14**, “Parkinson, Sergio O.”, voto de la Dra. Ruiz, considerando 2°, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte. N°12023/15**, “Tarazona Cueva, Irma J.”, voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde —sentencias del 23/10/15—; **Expte. N°11898/14**, “Del Valle Barros, Cecilia y otros”, voto de la Dra. Ruiz, considerando 2° y voto de las Dras. Weinberg y Conde, 3er. y 4°. párr., sentencia del 29/9/15; **Expte. N°11993/15**, “Meza, Francisco”, voto de las Dras. Conde, Ruiz y Weinberg, considerando 3°; **Expte. N°11061/14**, “González, María L. y otros”, voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4° párr. y voto de la Dra. Ruiz, considerando 2°; —sentencias del 09/09/15—; **Expte. N°10937/14**, “Asesoría Tutelar CAyT N°1 y otros”, voto de la Dra. Conde, considerando 2° y voto de la Dra. Weinberg 4° párr., a los que adhirió la Dra. Ruiz, 13/5/2015; **Expte. N°10833/14**, “Zalazar, Mariana S.”, voto de las Dras. Conde, Weinberg y Ruiz, considerando 2° y voto del Dr. Casás, considerando 2°, sentencia del 15/4/15. La CSJN también ha sostenido dicho criterio recientemente en **Expte. CAF 33890/2013/2/RH2**, “AFIP – DGI c/Proteco S.A.”, 15/12/15.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 “Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina”

acción de amparo, el mecanismo utilizado por la Sala II—en base a la fórmula relacionada a la canasta básica de alimentos (la opción entre el monto previsto en el art. 8 de la ley 4036, ajustado por el I.P.C.B.A. y el previsto por el dec. 690/06)—, no resulta suficiente para costear una vivienda para él y su hijo (cfr. fs. 17 vta. y 18, párrafos 4 y 3 respectivamente).

Sobre este aspecto de la cuestión —relacionada a los topes de las prestaciones económicas otorgadas por los programas de asistencia en materia habitacional—, también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia en casos análogos al presente. En efecto, —por mayoría— se resolvió que no resulta inconstitucional que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler².

En tales términos, razones de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal aconsejan adoptar el criterio allí establecido y, por lo tanto, corresponde admitir parcialmente el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor.

² **Expte. N° 10632/14**, “Cueto Huerta, M.”, 17/12/14, fallo conjunto de los Dres. Lozano y Conde, considerando 2 y voto del Dr. Casás —en sentido similar—, considerando 9; **Expte. N° 10380/13**, “Serpa Gamonal, Patricia L.”, 4/2/15, voto del Dr. Casas —en sentido similar—, considerando 9, al que adhirió la Dra. Conde y voto del Dr. Lozano, considerando 3 y, **Expte. N° 10744/14**, “Ruiz Díaz, Carla Y.”, 25/2/15, voto conjunto de los Dres. Conde y Lozano, considerando 3, punto 1 y voto del Dr. Casás, —en sentido similar—, considerandos 4 y 9.

IV.- Conclusión

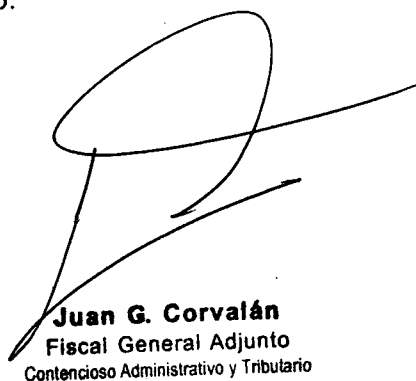
Por todo lo expuesto, corresponde:

- a) Rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA;
- b) Admitir parcialmente el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por el actor.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 1 de febrero de 2016.

DICTAMEN FG N° 66 /16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.